

Sentencia N° 03
Radicado 63 001 31 10 002 2021 00278 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (202s).

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por el señor Norberto Rojas Arroyave, en contra de los herederos indeterminados de la señora Nelly Montoya Franco y de sus hijos Iván Darío, Sandra Marcela y Juan Pablo Rojas Montoya

HECHOS

El señor Norberto Rojas Arroyave, sin vínculo matrimonial preexistente, estableció convivencia permanente de pareja dando origen a la Unión Marital de Hecho con la señora Nelly Montoya Franco, unión está de carácter estable, permanente y singular, relación que inició el 20 de agosto de 1984, y perduró por treinta y seis años aproximadamente hasta el 16 de noviembre de 2020.

Reitera el demandante, que la Unión Marital de hecho se prolongó en el tiempo hasta el deceso de la señora Montoya franco, tiempo durante el cual la trató como esposa, como si existiera un vínculo matrimonial entre ellos, tanto en la vida privada como pública, ante amigos y familiares

Durante la vida en común, procrearon varios hijos a Iván Darío, Sandra Marcela y Juan Pablo Rojas Montoya, mayores de edad.

PRETENSIONES

Declarar la existencia de Unión Marital de Hecho, entre los señores Norberto Rojas Arroyave y Nelly Montoya franco, desde 20 de agosto de 1984 hasta el 16 de noviembre de 2020.

De igual manera, declarar que, de la mencionada Unión Marital de Hecho, nació una Sociedad Patrimonial, entre los señores Norberto Rojas Arroyave y Nelly Montoya franco.

En consecuencia, de la anterior declaración, se decrete la disolución y el estado de liquidación de la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros se conformó.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el 12 de agosto de 2021, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Mediante auto del 1 de septiembre de ese mismo año, se admitió la demanda, después de subsanados algunos defectos que presentaba, disponiéndose la notificación de los demandados y el emplazamiento de herederos indeterminados, se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivaban.

Por su parte los herederos fueron notificados el 7 de septiembre del año inmediatamente anterior y los indeterminados de la causante, en tiempo oportuno,

fueron debidamente emplazados en el registro nacional, el 19 de octubre del año 2021, habiéndoles designado curador ad litem, pues transcurrido el término del emplazamiento no compareció persona alguna; profesional que contestó la demanda, pronunciándose sobre los hechos que no le constan; frente a las pretensiones, se atuó a las probanzas del proceso.

Los demandados en calidad de herederos determinados a través de apoderado judicial no se opusieron a las pretensiones de la demanda, aceptando el sustento fáctico de las mismas.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, la consecuente conformación de la Sociedad Patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta última, la cual está solicitando el señor Norberto Rojas Arroyave, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante Nelly Montoya Franco.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demanda la propone el señor Norberto Rojas Arroyave, en contra de los herederos determinados indeterminados de la señora Nelly Montoya Franco (presunta compañera permanente), calidades que les permite actuar dentro del proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, ambas partes acuden al proceso a través de abogado, pues el demandante constituyó apoderado judicial y los demandados igualmente, así como los indeterminados están representados por curador ad litem.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia anticipada que resuelva el fondo del asunto.

CASO CONCRETO

El Constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, en su artículo 42 inciso 1°, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio, como la voluntad de un hombre y una mujer de constituirla de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las cuales ya se había referido el legislador en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las Uniones Maritales de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de debate.

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, denomina la Unión Marital de Hecho como “la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Este artículo consagra los requisitos que deben cumplir las parejas, y así poder decir que constituyen una unión marital de hecho y que la misma pueda producir efectos jurídicos, ellos son: diferencia de sexo; no estar casados entre sí o con otras personas; la singularidad; la permanencia y la comunidad de vida.

Por su parte el artículo 2° de la mencionada ley, establece: *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: **Literal a)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” (...).*

En el caso que nos ocupa, tenemos que el señor Norberto Rojas Arroyave, busca con esta demanda se declare la Unión Marital de Hecho sostenida con la señora Nelly Montoya Franco, dentro el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1984 hasta el 16 de noviembre de 2020, fecha del fallecimiento de la última mencionada y, que en consecuencia se constituyó la sociedad patrimonial, de la cual a su vez solicita se decrete su disolución y estado de liquidación, fundamentándose en los hechos narrados en la demanda, destacándose entre ellos que no existe vínculo matrimonial preexistente, que entre ellos se conformó una Unión Marital de Hecho estable, permanente y singular, brindándose mutua ayuda económica y espiritual, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer y se reconocidos como tales por familiares, amigos y vecinos.

Adicionalmente, con la demanda se allegó declaración extra juicio del 9 de junio de 2021, ante la notaría Quinta del Círculo de Armenia, rendida por el propio señor Norberto, donde da cuenta de la época de convivencia y de los hijos que procrearon en común aquí demandados, declaración que en igual sentido rindieron los señores Luz Estella Montoya Franco y Elena Ramírez Castaño; Luis Fernando Rojas Arroyave y Luz Marina Valencia Sánchez; Jorge Iván Rojas Arroyave y Martha Cecilia González Castro, quienes dan cuenta que la pareja convivía desde el 20 de agosto de 1984 hasta la fecha del fallecimiento de la señora Montoya Franco y, que durante su relación procrearon tres hijos ya mayores de edad de nombres Iván Darío, Sandra Marcela y Juan Pablo.

Aporta también como prueba documental los registros civiles de nacimiento de los hijos Iván Darío, Sandra Marcela y Juan Pablo

Del análisis de las pruebas documentales, en especial las declaraciones extra proceso, sumadas a la no oposición de los demandados a las pretensiones de la demanda y la aceptación de los hechos en que se fundamentan, se tiene que se cumplen con los presupuestos establecidos por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 de la Unión Marital de Hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

De otro lado, dentro de los deberes del juez, enunciados en el artículo 42 código General del Proceso, el numeral 1, dispuso: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (Subrayas fuera del texto).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1998, define el Principio, así: “El principio de la economía procesal consiste,

principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia". Principio con el que se busca ahorrar costos económicos y el menor desgaste posible en el aparato judicial, que es el fin de la presente providencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 278 del C.G.P, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, dado que con la prueba documental no solo se demostró la convivencia de la pareja, sino que también los propios demandados en calidad de hijos de la pareja y herederos de la causante, así lo aceptan y piden dictar el fallo correspondiente

Así las cosas, de las manifestaciones realizadas en la demanda, se tiene que las pruebas documentales aportadas y la aceptación de los demandados determinados de los hechos y pretensiones de la demanda, resultan ser suficientes para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; siendo en consecuencia, procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Es de anotar que no se afectan derechos de personas indeterminadas, pues estuvieron representadas por curador ad litem, además, de aparecer con posterioridad a esta decisión, la ley le reserva acciones para reclamar derechos, en especial de índole patrimonial, de así considerarlo los interesados.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por no haberse causado y por existir herederos indeterminados.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, es procedente acceder a la pretensión de la demanda de **Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho** conformada entre el señor Norberto Rojas Arroyave, dentro del periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1984 hasta el 16 de noviembre de 2020, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

Igualmente, se declarará la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los compañeros permanentes Rojas Arroyave- Montoya Franco, la cual a su vez se decretará disuelta y en estado de liquidación, y habrá de liquidarse en el trámite sucesorio de la citada causante con la citación de todos los interesados en este.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre señor Norberto Rojas Arroyave y la señora Nelly Montoya Franco, desde el 20 de agosto de 1984 hasta el 16 de noviembre de 2020, fecha del fallecimiento de la señora Montoya Franco, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que entre los compañeros Rojas Montoya se constituyó la Sociedad Patrimonial conforme a las exigencias de ley 54 de 1990, dentro del mismo periodo señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros permanentes Rojas Montoya se conformó, la cual se deberá liquidar en el proceso de sucesión de la causante Nelly Montoya Franco conforme lo indica el art 487 del CGP.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Inscrito el de la señora Montoya Franco en el indicativo serial 138 tomo, 36 de 1957, Notaría Única de Quimbaya y el del señor Rojas Arroyave en el indicativo serial 9028161 de la Notaria Primera de Armenia Quindío.

Por el centro de servicios líbrense los oficios correspondientes, una vez atendido el requerimiento.

QUINTO: No Condenar en costas, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf0d294832134679e76db77777e43cd93d233b5211c2ab8af24c40f27b975
e9

Documento generado en 17/01/2022 07:04:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>